



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

"Año de la Innovación y la Competencia"

00995-2019-PLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión proyecto de ley que modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y modifica el esquema de comisiones aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaría General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 28 de febrero de 2019, propuesta por el Poder Ejecutivo.

Objetivo de esta Iniciativa:

Modificar las disposiciones de los artículos 28, 29, 36, 56, 86, 115, 181, 182 y 204 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Comisión recomendada:

La Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Leyes vinculadas a la iniciativa.

- ✓ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- ✓ Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.
- ✓ Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- ✓ Ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- ✓ Ley núm. 189-07, del 9 de agosto de 2007, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

- ✓ Ley núm. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.
- ✓ Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

Estructura de la iniciativa:

- ✓ Diez considerandos
- ✓ Siete vistas
- ✓ Dieciocho artículos.

Modificaciones sugeridas:

Ley actual 87-01	Modificación sugerida
<p>Art. 29.- Dirección de información y defensa de los afiliados (DIDA) El CNSS creará una Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una dependencia técnica dotada de presupuesto definido y autonomía operativa, responsable de: Promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes; Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final; Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos, por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos</p>	<p>ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 29 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 29. Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA). Se crea la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de los afiliados. La Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>a) Velar por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes.</i></p> <p><i>b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final. Publicar mediante un portal las principales quejas y reclamaciones de los afiliados,</i></p>

establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las AFP, del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las ARS, y difundir sus resultados, a fin de contribuir en forma objetiva a la toma de decisión del afiliado; Supervisar, desde el punto de vista del usuario, el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo.- Las normas complementarias establecerán las funciones específicas y las normas y procedimientos de la DIDA, procurando en todo momento que la misma sea un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al SDSS.

identificando a cuáles Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) o Prestadores de Servicios de Salud (PSS) corresponden.

c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias.

d) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), las Administradoras de Fondos de Pensiones (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y difundir sus resultados para contribuir a la decisión informada del afiliado. e) Medir la calidad y oportunidad en la entrega de prestaciones e informaciones a los afiliados.

PÁRRAFO I. Para financiar sus operaciones, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) recibirá el 0.05% del salario cotizable para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de capitalización individual más el 0.05% del salario cotizable para el Seguro de Pensiones (SP) del sistema de reparto, sin perjuicio de las asignaciones que puedan establecerse en el presupuesto del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

PÁRRAFO II. Las normas complementarias establecerán las demás funciones y las normas y procedimientos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), configurándola en todo momento como un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

PÁRRAFO III. El director general de

Información y Defensa de los Afiliados será designado por el presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Durará en sus funciones un período de 4 años, pudiendo ser ratificado por un período adicional. Para ser director general de Información y Defensa de los Afiliados es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano, mayor de 30 años.

b) Ser un profesional con 5 años de experiencia en administración y gerencia y tener conocimientos sobre la seguridad social.

c) No estar vinculado o tener participación en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedores de Servicios de Salud (PSS) o empresas aseguradoras o relacionadas. Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

d) No encontrarse sub judice o cumpliendo condena ni haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes.

CAPÍTULO II PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Art. 36.- Afiliación al sistema previsional contributivo

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 36 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 36. Afiliación al Sistema Previsional Contributivo. La afiliación del trabajador asalariado al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país o cambie de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP en un plazo de 30 días; en caso de no hacerlo, será afiliado de forma

trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas.

automática en los plazos y condiciones que establezcan las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Párrafo. Los trabajadores del sector público que por disposición legal deban afiliarse a uno o más planes de pensiones especiales y perciban ingresos por otras actividades remuneradas cotizarán simultáneamente al Plan de Pensiones Especiales y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de su elección. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación de la presente disposición.

Art. 56.- (Modificado por el Art. 1 de la Ley 188-07, de fecha 9 de agosto de 2007) Costo y financiamiento del Régimen Contributivo El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total de un nueve punto noventa y siete por ciento (9.97%) del salario cotizable, distribuido de la siguiente forma: • Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a la cuenta personal; • Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) para cubrir el Seguro de Vida del afiliado; • Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social; • Un cero

ARTICULO 5. Se modifica el artículo 56 de la ley núm. 87-01, modificado por la ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 56. Costo y financiamiento del Régimen Contributivo. El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total del 9.97% del salario cotizable, distribuido de la siguiente forma:

SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Un 8.40% destinado a la cuenta personal de los afiliados.

Como máximo, un 0.95 % para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia (SDS) del afiliado y sus beneficiarios.

<p>punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la Administración de Fondos de Pensiones del Afiliado; • Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones. Las aportaciones para cubrir este costo serán como siguen: • Un dos punto ochenta y siete por ciento (2.87%) a cargo del afiliado; • Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo del empleador. Párrafo I.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera. Párrafo II.- Se modifica el literal l) del artículo 287 de la ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente artículo. Párrafo III. - (Transitorio). A partir del mes de agosto del 2007, año quinto de la vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, las aportaciones serán como sigue: Partidas Año 5 Desde Agosto 2007 Año 6 Año 7 Total Cuenta personal 7.00% 7.50% 8.00% Seguro de vida de afiliado 1.0% 1.0% Fondo de Solidaridad Social 0.40% 0.40% 0.40% Comisión de la AFP 0.50% 0.50% Operación de la Superintendencia 0.10% 0.07% 0.07% Distribución del Aporte Afiliado 2.58% 2.72% 2.87% Empleador 6.42% 6.75% 7.10%</p>	Un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social.	Un 0.4% de Solidaridad
	Un 0.07% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).	Un 0.07% p operacione de Pensione
	Un 0.1% para financiar las operaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).	Un 0.1% par operacione Seguridad S
	Un 0.05% para financiar las operaciones de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).	Un 0.05% p operacione de Informac Afiliados (D
<p><i>Las aportaciones para cubrir dicho costo provendrán de las siguientes fuentes:</i></p> <p><i>a) Un 2.87 % a cargo del afiliado.</i></p> <p><i>b) Un 7.10 % a cargo del empleador.</i></p>		

Art. 86.- Comisiones de las AFP
 Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos: a) Una comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizante; b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad; c) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados; d) Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.

Párrafo I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación, salvo el inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 86 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 86. Comisiones de las AFP.

Las AFP solo podrán cobrar o recibir ingresos por los siguientes conceptos:

- a) *Una comisión anual sobre el saldo administrado cobrada mensualmente de hasta los porcentajes descritos a continuación para cada año:*

Año	Comisión mensual
2019	Hasta 1.40%
2020	Hasta 1.35%
2021	Hasta 1.30%
2022	Hasta 1.25%
2023	Hasta 1.20%
2024	Hasta 1.15%
2025	Hasta 1.10%
2026	Hasta 1.05%
2027	Hasta 1.00%
2028	Hasta 0.95%
2029	Hasta 0.90%
2030	Hasta 0.85%

- b) *Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados y según reglamento de la Superintendencia de Pensiones.*

Párrafo I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas a más tardar el 30 de septiembre del año anterior a la comisión definida. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Las AFP podrán reducir las comisiones siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter

comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

Párrafo II.- La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el retiro del monto de la comisión complementaria por parte de las AFP y fijará una forma única

para consignarla en los estados financieros de los afiliados.

Párrafo III.- La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la comisión

complementaria por la Administración del Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su

función social, naturaleza y magnitud simplifican su manejo.

Párrafo IV.- La base de dato del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno concede la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que serán encargada de la

tesorería y de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información. De esa forma se garantiza la eficiencia y modernidad tecnológica de la misma. Así mismo, para evitar duplicaciones de costo del Sistema de Seguridad Social, dicha empresa debe iniciar operaciones en un plazo

discriminatorio.

Párrafo II. A partir del año 2031 el porcentaje deberá revisarse para ajustarlo a las proyecciones de crecimiento de los fondos administrados, por resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a propuesta de la Superintendencia de Pensiones en base a estudios actuariales, nunca superior al 0.85% de los saldos administrados. En caso de que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no emita resolución al respecto, se mantendrá el hasta 0.85% de los fondos administrados.

no mayor de un (1) año, al igual que las AFP y ARS. Por tanto la entidad encargada de la tesorería y del procesamiento y registro de las informaciones debe ser independiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), debido a que el mismo es el órgano regulador del sistema. Además, se podrían generar conflictos de intereses con las entidades públicas del sistema y convertirse en juez y parte.

Art. 115.- Magnitud de las sanciones El empleador que cometa una infracción pagará un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. La Superintendencia de Pensiones determinará la rentabilidad a considerar. En adición, el retraso en el pago y/o el hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente. Las AFP que incurran en infracciones serán sancionadas con una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de trescientas (300) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, pudiendo la Superintendencia de Pensiones revocar su habilitación con todas sus consecuencias. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada de una las infracciones de

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 115 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 115. Magnitud de las Sanciones.
El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a, b, i del artículo 113 pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Por otra parte, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c-i del artículo 113 será sancionada con una multa equivalente a 50-300 veces el salario mínimo nacional. La reincidencia será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un 50% mayor y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) podrá revocar la habilitación de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada de

acuerdo a su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año.

una las infracciones de conformidad con su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de 30 días a 1 año.

***Párrafo I.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.*

***Párrafo II.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.*

***Párrafo III.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).*

***Párrafo IV.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.*

Art. 181.- Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 181 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 181. Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales. Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaran a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones; b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas; c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el CNSS, con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas; d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas; e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de la autorización para operar como tal;

La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la

a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas, o que no informen a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones.

b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas.

c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas.

d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas.

e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de la autorización para operar como tal.

f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones

presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos; g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo; h) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médicos-quirúrgicos falsos, o que origine o pudiese originar prestaciones económicas indebidas; i) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o la PSS que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias; j) La ARS, SNS y/o PSS que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;

que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo.

h) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médicos-quirúrgicos falsos, o que origine o pudiese originar prestaciones económicas indebidas.

i) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias.

j) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 182.- Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 182 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 182. Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses. El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a y b del artículo 181 pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al

acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrá los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos será abonado a la cuenta de subsidios. **Párrafo I.-** En caso de que una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) infligiere cualquiera de los literales h), i) o j) y no se produjera la conciliación prevista en el artículo 178, la PSS deberá pagar una multa no menor de 50 veces, ni mayor de 200 veces el salario mínimo nacional, una vez que esta falta sea establecida por un tribunal de derecho común. **Párrafo II.-** Cuando una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) no realice el pago correspondiente

porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Por otra parte, el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa equivalente a 50-300 veces el salario mínimo nacional. La reincidencia será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un 50% mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de 30 días a 1 año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador, tendrá los privilegios que otorgan el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos, multas e intereses será abonado a la cuenta de subsidios.

Párrafo I. El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c, h, i, j del artículo 181 podrá ser sancionado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) con una multa de 50-300 veces el salario mínimo nacional; en caso de incumplimiento del literal h del artículo 181, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión de 2-5 años. En caso de incumplimiento del literal c del artículo 181, será sancionado por un

a un profesional y/o a una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) en la forma prevista en el artículo 171, deberá pagar un cinco por ciento (5%) de recargo por mes o fracción, acumulativo, en beneficio de la PSS afectada.

tribunal penal con la pena de reclusión no mayor a 6 meses.

***Párrafo II.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.*

***Párrafo III.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.*

***Párrafo IV.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).*

***Párrafo V.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.*

Art. 204.- Infracciones y sanciones El empleador que en forma indebida retenga las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su dependencia deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual durante el período

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 204 de la ley núm. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***Artículo 204. Infracciones y sanciones.** El empleador que no abone las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su dependencia pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes*

de retención indebida. En adición a las sanciones señaladas, el retraso en el pago y/o hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Superintendencia de Salud y Riegos Laborales.

calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo I. La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.

Párrafo II. En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.

Párrafo III. Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Párrafo IV. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.

ARTÍCULO 11. Modificaciones generales. Se hacen las siguientes modificaciones generales al texto de la ley núm. 87-01:

- a) Se modifica toda disposición que para referirse al Seguro Nacional de Salud utilice las siglas SNS para que en lo

	<p>adelante utilice las siglas SeNaSa.</p> <p>b) Se modifica toda disposición que se refiera a la <i>Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)</i> para que en lo adelante se refiera a la <i>Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)</i>.</p>
--	--

Observaciones:

- ✓ Es importante resaltar, que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley.
- ✓ Así como, una vez el Poder Ejecutivo haya promulgado el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las deudas por Concepto de Cotizaciones de la Seguridad Social, quedarán derogados los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.
- ✓ También, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a realizar la actualización del cálculo de la deuda de los empleadores con atrasos previos a la entrada en vigor de la presente ley sin tomar en cuenta los recargos, moras, intereses o cualquier penalidad pendiente por concepto de dichos retrasos.
- ✓ Los empleadores que requieran podrán pagar en plazos la deuda acumulada a la fecha de entrada en vigor de esta ley mediante la suscripción de acuerdos de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para saldar la totalidad de dicha deuda.
- ✓ Los empleadores que decidan solicitar un acuerdo de pago a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tendrán un plazo de hasta 6 meses para hacer dicha solicitud.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,



Lic. Evelyn Nin Vega.
Coordinadora Técnica Legislativa.

Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Flérida Lara, Enc. División Trámite Legislativo.	Lic. Mercedes Camarena Abreu, Secretaria General Legislativa Interna.
Lic. Nuris Liranzo, Correctora y Estilo	

